



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 28 (2024), pp. 203-232

ISSN: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afduc.2024.28.11813>

SITUACIONES DE PRIVILEGIO FRENTE A LA REGLA IGNORANTIA IURIS NO CET (*IGNORANTIA IURIS NON EXCUSAT*)

SITUATIONS OF PRIVILEGE AND THE RULE IGNORANTIA IURIS NOCET (*IGNORANTIA IURIS NON EXCUSAT*)

HENAR MURILLO VILLAR

Profesora de Derecho Romano

Universidad de Burgos

<https://orcid.org/0000-0001-8196-8395>

Recibido: 05/03/2024

Aceptado: 05/04/2025

Resumen: Desde el ordenamiento jurídico romano hasta la actualidad se ha mantenido como un principio incuestionable que el derecho debe ser siempre aplicado, incluso aunque se desconozca la norma que regula los actos jurídicos que se concluyen. Se trata de la intemporal regla jurídica por la que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Pero este principio tuvo una serie de excepciones para determinadas categorías de personas -menores, *rustici*, mujeres y soldados-, ya desaparecidas en el derecho vigente, y cuyo origen y evolución -como verdaderos privilegios-, son el objeto de estudio en este trabajo.

Palabras clave: Vicios de la voluntad; error de derecho; *error iuris*; *ignorantia iuris*.

Abstract: From the Roman legal system to the present day, it has remained an unquestionable principle that the law must always be applied, even if the rule governing the legal acts being concluded is unknown. It is the timeless legal rule that ignorance of the law does not excuse compliance with it. But this principle had a series of exceptions for certain categories of persons - minors, *rustici*, women and soldiers - which have now disappeared in current law, and whose origin and evolution - as true privileges - are the object of study in this work.

Keywords: Defects of consent; error of law; *error iuris*; *ignorantia iuris*.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. DERECHO ROMANO. 1. Principio general. 2. Excepciones: A. Menores. B. *Rustici*. C. Mujeres. D. Militares. III. DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL. 1. El *Fuero Juzgo*. 2. El *Fuero Real*. 3. El *Espéculo*. 4. Las Partidas. 5. Argumentos alfonsinos justificando los privilegios: A. Para excusar a los menores. B. Para excusar a los campesinos. C. Para excusar a las mujeres. D. Para excusar a los militares. 6. La Nueva y la Novísima Recopilación. 7. Los Proyectos de Código Civil. IV. DERECHO VIGENTE. 1. El Código Civil español. 2. Otros Códigos Civiles. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

* * *

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el *error iuris seu ignorantia iuris*, que técnicamente son cuestiones diferentes, se ha escrito mucho, habiéndose llegado a convertir en un tema recurrente a lo largo de toda la historia del derecho occidental¹. Tradicionalmente se viene distinguiendo entre el error de hecho (*error facti*) y el error de derecho (*error iuris*), en atención a la causa que lo provoca y a sus diferentes consecuencias. Ciertamente, estamos ante un vicio de la voluntad del cual no se encuentra en las fuentes jurídicas romanas una teoría general, aunque sí la solución a muchos problemas prácticos. Por ello, se entenderá que nuestro modesto objetivo en esta sede no sea estudiar el error en toda su dimensión y complejidad.

Sencillamente, en este trabajo nos ocupamos, sustancialmente, de conocer aquellas excepciones a la regla general del *error iuris* que reza: *ignorantia iuris nocet* o *ignorantia iuris non excusat*, es decir, el principio general por el cual la ignorancia del derecho perjudica, pues no podrá ser invocado como motivo de excusa; de hecho, es incluso legalmente irrelevante². Por ello soslayamos el análisis del origen, la historia o las funciones de la regla general, porque ha sido suficientemente estudiado, sin olvidar que en Roma el conocimiento del derecho era considerado una virtud ciudadana³.

Posteriormente, a través del periodo histórico intermedio, en el cual se defendieron varias situaciones de privilegio de evidente origen romano frente a la inexcusabilidad de la *ignorantia iuris*, paulatinamente fueron desapareciendo de nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de los siglos XVII a XIX, hasta llegar a la situación actual en la que el Código Civil

¹ Entre la abundante bibliografía existente, *vid.*, especialmente: SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, trad. esp., 2^a ed., tomo II, Apéndice VIII, Madrid, De Góngora, 1940, págs. 366-443. VOGLI, Pasquale, *L'errore nel diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1937; ZILLETTI, Ugo, *La dottrina dell'errore nella storia del diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1961. VOGLI, Pasquale., s.v. «*Errore (diritto romano)*», *Enciclopedia del Diritto XV*, Varese, Giuffrè, 1966, págs. 229-235. VAN WARMELLO, Paul, «*Ignorantia Iuris*», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Legal History Review*, vol. 22, nº. 1, 1954, págs. 1-32. SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v. «*Ignoranza della legge*», *Enciclopedia del Diritto XX*, Varese, Giuffrè, 1970, págs. 1-8; CERAMI, Pietro, «*Ignorantia iuris*», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano 4*, 1992, págs. 57-86; KUPISZEWSKI, Henryk, «*Ignorantia iuris nocet*», *Sodalitas. Scriti in onore di Antonio Guarino 3*, Napoli, Jovene, 1984, págs. 1357-1364; GUARINO, Antonio, «*Il diritto e i mistagoghi*», *Pagine di Diritto romano V*, Napoli, Jovene, 1994, págs. 3 y ss. OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris en el derecho civil*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2010.

² GUARINO, Antonio, *Diritto privato romano*, 11^a ed., Napoli, Jovene, 1997, págs. 420 y ss.

³ KUPISZEWSKI, H., «*Ignorantia...*» cit., pág. 1358.

español recoge lapidariamente el principio general por el cual «*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*»⁴; también veremos cómo lo regulan otros Códigos Civiles extranjeros y algunos que directamente omiten toda referencia a la ignorancia del derecho, sentando como principio tácito su conocimiento y exigencia general sin excepciones.

II. DERECHO ROMANO

1. Principio general

Las fuentes jurídicas romanas, con carácter sistemático, nos hablan del error de hecho y del error de derecho en dos títulos, uno en el Digesto (lib. 22, tit. 6) y otro en el Código de Justiniano (lib. 1, tit. 18), con idéntica rúbrica: *De iuris et facti ignorantia*. Este reagrupamiento de textos, realizado por los compiladores, permite al estudioso tener una panorámica casi completa de la parte más importante de la materia, aunque no de toda, pero con el riesgo de pensar que los compiladores habían tenido presente un concepto de *ignorantia* autónomo y diferente de aquel del *error*. Pero esto no es verdad⁵. Los romanos prefirieron hablar de *ignorantia iuris* y de *ignorantia facti* antes que de error. Aunque ignorancia y error tenían las mismas consecuencias, y en no pocas ocasiones ambas palabras son empleadas indistintamente en las fuentes (*Gai. 1.67; D.22.6.1.3 (Paul. 44 ad ed.); D.41.10.5.1 Nerat. 5 membr.*), también hay algunos textos como D.41.2.34.1 (*Ulp. 7 disp.*), que señalan la diferencia⁶.

Lo cierto es que el uso indiferenciado en derecho romano de las expresiones *ignorantia* y *error* revela el pragmatismo de su utilización⁷. La *ignorantia iuris* o el *error iuris* se produce cuando un sujeto no conoce la existencia o el contenido de una norma jurídica que debe aplicarse a una determinada situación o a un determinado hecho, y también cuando una norma jurídica se aplica a un hecho o una relación que no regula, e incluso cuando se califica un hecho o una relación de modo distinto al que conviene⁸; es decir, se trata de la ignorancia o desconocimiento total o parcial de una norma jurídica. Sin embargo, la *ignorantia facti* o *error facti* se produce cuando se desconoce la existencia de un hecho o de una determinada situación, y también cuando no se conoce algún elemento objetivo de determinados hechos o de determinadas situaciones⁹, es decir, se produce cuando existe una ignorancia o desconocimiento total o parcial de una circunstancia de hecho de la cual depende la formación de la voluntad de un sujeto en la celebración de un negocio jurídico.

⁴ Art. 6.1 C.C. español.

⁵ SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v. «Ignoranza...», cit., p. 2.

⁶ En el vigente C.C. español, gramatical y jurídicamente, son cosas distintas, sin embargo, a veces están conexas. SÁNCHEZ PEGUERO, Carlos, «Los orígenes del art. 2º de nuestro Código Civil», *Revista de Derecho Privado* nº 188, 1929, pág. 147 n. 7.

⁷ *Vid.* ROUMY, Frenk, «L'ignorance du droit dans la doctrine civiliste des XII^e -XIII^e siècles», *Cahiers de recherches médiévales* 7/2000 *Droits et pouvoirs*, págs. 3 y ss.

⁸ ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino, *El negocio jurídico en derecho romano*, Madrid, ed. Revista de Derecho Privado, 1953, p. 62. Torrent, A., *El negocio jurídico en derecho romano*, Oviedo, 1984, págs. 83 y s.

⁹ VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de derecho privado romano*, trad. esp., Madrid, Civitas, 1991, págs. 195 y ss.

El derecho romano diferenciaba dos tipos de *ignorantia*: *iuris et facti*, y a ello se dedica en Digesto un texto de Paulo, D.22.6.1 (*Paul. 44 ad ed.*), que en su conjunto nos indica los criterios de distinción entre ambos tipos.

D.22.6.1, pr.: Ignorantia vel facti vel iuris est.

1. Nam si quis nesciat decessisse eum, cuius bonorum possessio defertur, non cedit ei tempus: sed si sciat quidem defunctum esse cognatum, nesciat autem proximitatis nomine bonorum possessionem sibi deferri, aut se sciat scriptum heredem, nesciat autem quod scriptis heredibus bonorum possessionem praetor promittit, cedit ei tempus, quia in iure errat. Idem est, si frater consanguineus defuncti credat matrem potiorem esse.

2. Si quis nesciat se cognatum esse, interdum in iure, interdum in facto errat. Nam si et liberum se esse et ex quibus natus sit sciat, iura autem cognitionis habere se nesciat, in iure errat: at si quis (forte expositus) quorum parentium esset ignoret, fortasse et serviat alicui putans se servum esse, in facto magis quam in iure errat.

3. Item si quis sciat quidem alii delatam esse bonorum possessionem, nesciat autem ei tempus praeterisse bonorum possessionis, in facto errat. Idem est, si putet eum bonorum possessionem accepisse. Sed si sciat eum non petisse tempusque ei praeterisse, ignoret autem sibi ex successorio capite competere bonorum possessionem, cedet ei tempus, quia in iure errat.

4. Idem dicemus, si ex asse heres institutus non putet se bonorum possessionem petere posse ante apertas tabulas: quod si nesciat esse tabulas, in facto errat¹⁰.

Es obvio que la exemplificativa disección pauliana para diferenciar la *ignorantia iuris* de la *ignorantia facti* es minuciosa y muy precisa; si se observa, por lo que se refiere al conocimiento o ignorancia de un principio jurídico, la premisa está siempre constituida por un conocimiento o una ignorancia siempre expresa, y solo en las consecuencias se habla de error¹¹.

¹⁰ D.22.6.1. pr. *La ignorancia es o de hecho, o de derecho. 1. Porque si alguno ignorase que falleció aquel cuya posesión de bienes se le defiere, no corre para él el tiempo. Mas si verdaderamente supiera que el difunto era su cognado, pero ignorase que se le defiere a él la posesión de los bienes por razón de proximidad, o si supiera que él fue instituido heredero, pero ignorase que el Pretor promete la posesión de los bienes a los herederos instituidos, corre para él el tiempo, porque yerra en cuanto al derecho. Lo mismo es, si el hermano consanguíneo del difunto creyera que la madre era de mejor derecho. 2. Si alguno no supiera que él era cognado, a veces yerra en cuanto al derecho, a veces respecto al hecho; porque si supiera, que él es libre, y de quiénes haya nacido, pero ignorare que tenía los derechos de cognación, yerra en cuanto al derecho. Mas si alguno, siendo acaso expósito, ignorase de qué padres fuese, y prestara quizás servidumbre a alguien creyendo que él era esclavo, yerra más bien en cuanto al hecho, que respecto al derecho. 3. Asimismo, si alguno supiera ciertamente que fue deferida a otro la posesión de los bienes, pero ignorase que a este se le pasó el tiempo de la posesión de los bienes, yerra en cuanto al hecho. Lo mismo es, si creyera que el recibió la posesión de los bienes. Pero si supiera que no la pidió, y que se le pasó el tiempo, pero ignorase que a él le compete la posesión de los bienes por derecho de sucesión, correrá el tiempo para él, porque yerra en cuanto al derecho. 4. Lo mismo diremos, si instituido heredero universal no creyera que él podía pedir la posesión de los bienes antes de haber sido abierto el testamento; pero si ignorase quo había testamento, yerra respecto al hecho.*

¹¹ Vid. SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v.«Ignoranza...», cit., pág. 3.

Así, en el párrafo 1º se apunta que la *ignorantia iuris* se produce cuando un sujeto sabe que ha muerto un pariente suyo, pero no sabe que le corresponde a él la *bonorum possessio* en base a esa relación de parentesco. Igualmente se produce *ignorantia iuris*, cuando un sujeto sabe que ha sido nombrado heredero, pero no sabe que el pretor concede la *bonorum possessio* a los herederos indicados en dicho documento. También es un caso de *ignorantia iuris* aquel por el que el hermano consanguíneo del difunto creyera que la madre era de mejor derecho. En el parágrafo 2º, nos indica Paulo que cuando alguno no supiera que era cognado, a veces yerra en cuanto al derecho y a veces respecto al hecho; de tal modo que cuando sabe que es libre y de quiénes haya nacido, pero ignora que tenía los derechos de cognación, yerra en cuanto al derecho. En el párrafo 3º se precisa que cuando un sujeto sabe que otro ha sido llamado a la sucesión, y conoce que ha dejado inútilmente transcurrir el tiempo, pero ignora que en tal caso la herencia le correspondería a él, se trata de otro supuesto de *ignorantia iuris*. Y en el 4º párrafo se apunta como caso de *ignorantia iuris* el supuesto de que un sujeto instituido heredero universal desconozca que puede pedir la *bonorum possessio* antes de abrirse el testamento.

Vemos, pues, que la diferencia de cuándo haya *ignorantia iuris* o *ignorantia facti* se centra exclusivamente en el supuesto de la *bonorum possessio*. Es decir, en conocer el contenido del edicto del pretor cuyas *tabulae* estaban permanentemente expuestas al público¹², razón por la cual dicho desconocimiento perjudicaba, o al menos no le servía de excusa al sujeto que lo ignoraba.

De nuevo se vuelve sobre la diferencia entre *ignorantia iuris* e *ignorantia facti* en otro texto de Pomponio cuya transcripción realizamos:

D.22.6.4 (Pomp. 13 ad Sab.) Iuris ignorantiam in usucapione negatur prodesse: facti vero ignorantiam prodesse constat¹³.

Queda claro, pues, que para los juristas la *ignorantia iuris non excusat* mientras que la *ignorantia facti excusat*, lo que ratifica lo expuesto en el anterior parágrafo 2, *D.22.6.4 (Nerat. 5 membr.)*. *In omni parte error in iure non eodem loco quo facti ignorantia haberi debet, cum ius finitum et possit esse et debeat, facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallat*¹⁴. Sin embargo, el principio general *ignorantia iuris nocet* o *ignorantia iuris non excusat*, queda justificado tanto en los supuestos de *bonorum possessio* como en los casos de usucapión, si bien se pone en duda con lo dispuesto en *D.22.6.7 (Pap. 19 quaest.)*: *Iuris ignorantia non prodest adquirere volentibus, suum vero potentibus non nocet*¹⁵. Es decir, afirma Papiniano, que la ignorancia de derecho no vale, no sirve de excusa, para los que quieren adquirir algo, pero no perjudica a los que reclaman lo suyo. Lo cual

¹² SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v. «Ignoranza...», cit., pág. 4.

¹³ D.22.6.4 Niégase que la ignorancia de derecho aproveche en la usucapión, pero consta que aprovecha la ignorancia de hecho.

¹⁴ D.22.6.2 *El error de derecho no deberá ser considerado de todo punto en el mismo lugar que la ignorancia de hecho, como quiera que el derecho pueda y deba ser definido, y la interpretación del hecho engañe las más de las veces aún a los más prudentes.*

¹⁵ D.22.6.7 *La ignorancia de derecho no aprovecha a los que quieren adquirir, pero no perjudica a los que piden lo suyo.* Este texto contiene una falsa generalización, WINDSCHEID, Bernardo, *Diritto delle pandette*, vol. I, trad. ital., Torino, UTET, 1925, pág. 258 n.12.

permite afirmar que el principio *ignorantia iuris nocet* resulta cuestionable cuando se le quiera considerar un principio general y absoluto¹⁶.

Ello induce a observar cómo no resulta difícil encontrar supuestos de excusabilidad de la *ignorantia iuris* para determinadas categorías de personas (menores, *rustici*, mujeres, militares), pero también casos de no excusabilidad para esas mismas categorías de personas. Ello implica que no siempre los mencionados sujetos podrán hacer valer su *ignorantia iuris* en relación con los negocios jurídicos que concluyan, solamente podrán invocarla cuando se trate de evitar un daño, no cuando se trate de conseguir una ventaja (D.22.6.7)¹⁷. Lo dicho viene avalado al comienzo de D.22.6.9 *pr.* (*Paul. singulari de iuris et facti ignorantia*). El jurista Paulo nos presenta en este fragmento la regla general por la cual la ignorancia del derecho perjudica, y la de hecho no perjudica (*Regula est iuris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere*). Pero seguidamente precisa: «Veamos, pues, en qué casos puede tener lugar», (*videamus igitur, in quibus speciebus locum habere possit*), lo que da pie a pensar en las posibles excepciones que puedan tener lugar, y que en el citado texto ya se recogen algunas¹⁸.

2. Excepciones

Conviene tener presente que el *error iuris* no es excusa cuando uno tiene medios suficientes para aconsejarse por un jurisconsulto o está instruido por su propia prudencia, de modo que la ignorancia del derecho perjudique a quien podía fácilmente estar enterado, lo que ocurría pocas veces: *quod raro accipiendum est* (D.22.6.9.3). Y ello sabiendo que como errar es humano, ni el hombre más avezado puede siempre distinguir en la celebración de sus negocios la apariencia de la realidad. Circunstancia nada novedosa y que ya apuntaba Neracio en D.22.6.2, cuando afirmaba que *facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallat*, es decir, que la interpretación de un hecho puede engañar a los más expertos. Por consiguiente, solamente el error excusable debe tomarse en consideración. Por ello, el error de derecho que en sí mismo parece imperdonable, sin embargo, puede serlo y así evitar la pérdida¹⁹. En definitiva, para calificar el error de derecho existe una presunción de negligencia, mientras que para el error de hecho la negligencia deberá ser probada²⁰.

¹⁶ SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v. «Ignoranza...», cit., pág. 5.

¹⁷ BETTI, Emilio, s.v. «Errore (Diritto romano)», *Novissimo Digesto Italiano* VI, Torino, UTET, 1960, ristampa, 1981, pág. 663.

¹⁸ Si bien en este estudio partimos del derecho romano, no debemos obviar el planteamiento aristotélico de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley. Aristóteles (384 a. C.- 322 a. C.), tal vez, fue el primero en considerar que la ignorancia era inexcusable. ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, (trad. y notas de J. Pallí Bonet), Barcelona, RBA Libros S.A., 2007, 1114a, pág. 80, afirma: «Incluso castigan el mismo hecho de ignorar, si el delincuente parece responsable de la ignorancia ... Castigan también a los que ignoran ciertas materias legales que deben saberse y no son difíciles; y lo mismo en los casos en los que la ignorancia parece tener por causa la negligencia, porque estaba en su poder no ser ignorantes, ya que eran dueños de poner atención. Pero, tal vez, alguno es de tal índole, que no presta atención». *Vid.* OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris...*, cit., pág. 56 nt. 1 que parece compartir opinión distinta acerca de la posibilidad de que Aristóteles hubiera considerado como tolerable a cierto tipo de ignorancia excusable e invencible.

¹⁹ DERNBURG, Arrigo, *Pandette*, vol. 1º, parte 1ª, trad. ital. de la 6ª ed., Torino, Fratelli Boca, 1906, págs. 255 y ss.

²⁰ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., pág. 372.

La obligatoriedad de conocer el derecho parece ser que se impuso en época postclásica, en el derecho imperial, al menos así se refrenda en dos constituciones, una de Valentiniano y Theodosio del año 391²¹, que ordena que nadie ignore las leyes, y otra de Valentiniano y Marciano del año 454²², en las que se prescribe que por todos deben ser conocidas las sacratísimas leyes que regulan la vida de los individuos, a fin de que cada uno, conociendo claramente lo preceptuado en ellas, o se abstenga de lo prohibido o haga lo permitido. Una explicación verosímil del cambio hacia una formulación tan general y abstracta de la regla, es que probablemente sea una consecuencia del cambio en el Bajo Imperio de las relaciones que existieron entre el derecho y el poder político. Es sabido que la transformación a partir de finales del siglo III del Imperio en una monarquía militar tuvo como consecuencia la concentración de las fuentes del derecho en manos del emperador. De ahí que las dificultades para gobernar expliquen la creciente necesidad de conocer y respetar la legislación emitida por el propio emperador²³.

Es necesario precisar que las personas excusadas de conocer el derecho cuando por ello hayan sufrido efectos perjudiciales, menores, *rustici*, mujeres y soldados, serán ayudados siempre que no les sean imputables actos moral y socialmente reprobables²⁴. Es decir, si sólo nos centráramos en el concepto de excusabilidad, se podría llegar a la distinción, bastante superficial, de que el error de hecho es excusable y el error de derecho es inexcusable. Y ello porque tanto uno como otro, el error de hecho y el error de derecho, según los casos pueden ser excusables o no.

Por lo que respecta al error de derecho, según las fuentes, no siempre es inexcusable. Hay determinadas personas a las que por lo general no se las considera responsables del error de derecho, por considerarlas menos aptas para un perfecto conocimiento del mismo, así, sin excepción, los menores, y en algunos casos, también, no siempre, las mujeres, por ejemplo, cuando con sus actos no obtienen beneficios, sino que pretenden evitar daños, e incluso en este caso en modo absoluto, y también a los soldados y personas incultas (*rustici*)²⁵. En definitiva, no es posible establecer una regla general común para las cuatro clases de personas mencionadas, teniendo cada grupo sus propias peculiaridades²⁶.

Es más, en cuestiones tan cruciales como pueda ser la usucapión, por ejemplo, el error de derecho es admitido para su adquisición, aunque descansa sobre principios realmente controvertidos. Es decir, los romanos admitieron que el error de derecho no impedía en todo caso la usucapión, circunstancia que ya se encontraba en los autores antiguos²⁷. Respecto de la *bonorum possessio*, que como se sabe debía ser aceptada en el plazo de un año entre

²¹ CTh.1.1.2 [=Brev.1.1.2] *Perpensas serenitatis nostrae longa deliberatione constitutiones nec ignorare quemquam, nec dissimulare permittimus* (a. 391). *Interpretatio: Leges nescire nulli liceat, aut quae sunt statuta contennere.*

²² C.1.14.9 *Imperatores Valentinianus, Marcianus. Leges sacratissimae, quae constringunt omnium vitas, intellegi ab omnibus debent, ut universi praescripto earum manifestius cognito vel inhibita declinent vel permissa sectentur. Si quid vero in isdem legibus latum fortassis obscurius fuerit, oportet id imperatoria interpretatione patefieri duritiamque legum nostrae humanitati incongruam emendari* (a. 454).

²³ ROUMY, Frank, «L'ignorance...», cit., pág. 2 nt. 8.

²⁴ VOCI, Pasquale, *L'errore...*, cit., pág. 220.

²⁵ WINDSCHEID, Bernardo, *Diritto...*, vol. I, cit., págs. 255 y ss.

²⁶ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., pág. 426.

²⁷ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., págs. 391 y ss. SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v. «Ignoranza...», cit., pág. 4.

ascendientes y descendientes, o cien días en los demás casos, bajo pena de caducidad, cuando se dejaba transcurrir ese plazo por ignorancia se perdía el derecho a la sucesión, salvo dos excepciones, que seguidamente apuntaremos, una en favor de los menores y otra en favor de los *rustici*²⁸.

A. Menores

Los adultos, salvo las mujeres, los campesinos (*rustici*) y los soldados, que *infra* estudiaremos, no tenían nunca protección frente a las consecuencias de su error, por el contrario, los menores gozaban de protección en todos los casos. Es decir, en todos los negocios jurídicos lícitos concluidos por menores, excluidos los ilícitos, todos aquellos actos y omisiones que les hubieran causado algún perjuicio podían hacerse restituir²⁹. Por lo tanto, siempre que los menores actúan en negocios jurídicos para los cuales tienen reconocida su capacidad, la *ignorantia iuris* servirá plenamente de excusa para conseguir la restitución de aquellos perjuicios que se les ocasione.

D.22.6.9 *pr.* (*Paul. lib. sing. de iuris et facti ignorantia*). *Regula est iuris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere. Videamus igitur, in quibus speciebus locum habere possit, ante praemisso quod minoribus viginti quinque annis ius ignorare permissum est. Quod et in feminis in quibusdam causis propter sexus infirmitatem dicitur: et ideo sicubi non est delictum, sed iuris ignorantia, non laeduntur. Hac ratione si minor viginti quinque annis filio familias crediderit, subvenitur ei, ut non videatur filio familias credidisse.*

En este texto se comienza recordando la regla, en el sentido de máxima jurídica general sin carácter normativo pero sí pragmático³⁰, desvinculada de todo contexto³¹, por la cual la ignorancia del derecho perjudica, pero la de hecho no perjudica. Seguidamente se indican aquellas situaciones a las que los efectos perjudiciales de la *ignorantia iuris* no afecta. Se comienza evidenciando el privilegio excepcional de los menores: *minoribus viginti quinque annis ius ignorare permissum est*. Ahora bien, esta excepción tiene como límite que será cuando no haya delito, lo que expresamente se indica: «*Hac ratione si minor viginti quinque annis*», referido al «*non est delictum*».

Por lo tanto, el error de derecho es perjudicial para todos salvo para los menores de veinticinco años, a quienes se exige actuar sin dolo, es decir, sin conocimiento de la ilegitimidad de su acto, para que no hubiera perjuicio para ellos, ya se tratase de la obligación de indemnizar a otro o de una pena real. Se entiende, obviamente, que también deben tener una edad que los haga aptos para cometer un delito, por tanto, ser púberes o próximos a la pubertad. Pues bien, este privilegio de los menores se expresa en su eficacia; ya en la adquisición del derecho y en el beneficio (D.2.8.8.2 (*Paul. 14 ad ed.*); C.2.21.1; C.2.39.1-2;

²⁸ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., págs. 407 y ss. VOCI, Pasquale, *L'errore...*, cit., págs. 215 y ss.

²⁹ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., págs. 421 y ss.

³⁰ Muy discutido todo el fragmento, *vid.* CERAMI, Pietro, «*Ignorantia...*», cit., págs. 57-86, especialmente desde la pág. 65.

³¹ PÉREZ SIMEÓN, Maurici, *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el Derecho romano*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pág. 381 n. 39.

C.1.18.2; D.37.1.10 (*Paul. 2 ad Sab.*); ya en el cumplimiento de una obligación sin necesidad legal (C.2.32.2); ya al generar una *obligatio* que como consecuencia de una excepción que se le opone no puede ser ejecutada (*exceptio S.C. Macedoniani*); ya en delitos que presuponen dolo, aun no siendo reconocidos como tales por el *ius gentium* (por ejemplo, hurto, adulterio y semejantes), y estando solamente prohibidos por el *ius civile* (por ejemplo, el incesto, la prevaricación, la evasión fiscal, etc.)³².

Pasando a supuestos concretos vemos como los emperadores Diocleciano y Maximiano, C.2.32.2 (a. 294)³³, entendieron razonable, *rationis est*, que un legado no debido pagado por un menor fuera considerado un error de derecho, de modo que se le conceda la posibilidad de repetición mediante el ejercicio de la *restitutio in integrum*. Es obvio que se está protegiendo al menor del daño que por desconocimiento del derecho le ocasiona su propio comportamiento. En el texto se habla de *error iuris* no de *ignorantia iuris*, con consecuencias análogas. Y, por supuesto, en el cumplimiento del legado se necesita total ausencia de dolo, pues en caso contrario no tendría lugar dicha *restitutio* en favor del menor.

También Gayo 2.163³⁴ nos habla de la aceptación de una *hereditas damnsa* por un menor de veinticinco años a quien el pretor protege, igual que en todos los casos en que los menores son engañados, porque actúan desconociendo que dicha aceptación es perjudicial. Es decir, Gayo equipara la ignorancia del derecho, su desconocimiento por el menor, a los supuestos en que una persona mayor de edad es engañada para aceptar una herencia desconociendo su elevado pasivo. Aprovecha igualmente el jurista para informar que el emperador Adriano también dispuso de los efectos dañosos de una aceptación de herencia a un mayor de veinticinco años si después de aceptada la herencia apareciese una importante deuda que estaba oculta en el momento de la aceptación. En definitiva, Gayo excluye al menor de las consecuencias perjudiciales de la *ignorantia iuris* por entender y equiparar que el menor ha actuado como si hubiera sido engañado.

B. *Rustici*

Habitualmente la doctrina utiliza la expresión «campesinos» (aldeanos), como traducción del término «*rustici*» con el que las fuentes se refieren a un importante colectivo de personas que quedan excusadas por su ignorancia jurídica al ser consideradas personas sin cultura³⁵. Con esta expresión se refieren a aquellas personas que por el lugar o el modo en

³² D.4.4.9.5 (*Ulp. 11 ad ed.*); D.48.5.38.4 (*Pap. 36 quaest.*); D.48.16.1.10 (*Marc. ad sc. Turpill.*); C.2.34.2. *Vid.* GLÜCK, Federico, *Commentario alle Pandette*, trad. ital., libro XXII, Milano, Società Editrice Libraria, 1906, págs. 715-718. WINDSCHEID, Bernardo, *Diritto...*, vol. I, cit., págs. 255 y ss.

³³ C.2.32.2.- *Imperatores Diocletianus, Maximianus. Indebito legato, licet per errorem iuris a minore soluto, repetitionem ei decerni, si necdum tempus, quo restitutionis tribuitur auxilium, excesserit, rationis est* (a. 294).

³⁴ Gai. 2.163.- *Sed siue is, cui abstinendi potestas est, inmiseruit se bonis hereditariis, siue is, cui de adeunda deliberare licet, adierit, postea relinquendae hereditatis facultatem non habet, nisi si minor sit annorum XXV: nam huius aetatis hominibus, sicut in ceteris omnibus causis deceptis, ita etiam si temere damnosam hereditatem suscepint, praetor succurrit. Scio quidem diuum Hadrianum etiam maiori XXV annorum ueniam dedisse, cum post aditam hereditatem grande aes alienum, quod aditae hereditatis tempore latebat, apparuisset.*

³⁵ TORRENT, Armando, «s.v. *rustici*», *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Edisofer, 2005, pág. 1123, indica que «*rustici* son las personas ignorantes, normalmente los que habitaban en lugares alejados de las ciudades a donde no llegaba su irradiación cultural».

que viven, tienen menos posibilidades de conocer las normas jurídicas³⁶. No obstante, conviene recordar que el término *rustici* sufrió una clara evolución semántica, pues si bien originariamente indicaba a aquellos que vivían *ruri*, es decir, en el campo, posteriormente se utilizó para referirse a personas toscas e ignorantes³⁷. Es decir, la *rusticitas* no indica una condición u oficio, sino una falta de cultura intelectual que frecuentemente se halla en la vida aislada del campo, especialmente entre gentes de clase baja³⁸.

Son varios los supuestos en los que las fuentes nos informan de que con las personas «rústicas» deberá tenerse cierta consideración cuando hayan actuado *ignorantia iuris*. Así, nos dice Paulo, que cuando alguien habiendo sido citado a juicio no comparece, podrá ser castigado por el juez con una multa, salvo que concurra en la persona la condición de rusticidad (campesino), con quien habrá de tenerse cierta condescendencia: *rusticitati enim hominis parcendum erit*³⁹. E, igualmente, dice Ulpiano, que en aquellos casos en los que un campesino que abre un testamento ignorando que no podía hacerlo por contravenir lo establecido por el pretor o por un senadoconsulto, que, sin embargo, no será castigado precisamente por su rusticidad (*rusticitatem ignarus*)⁴⁰.

También Ulpiano nos informa de que deberá auxiliarse a quienes han sido inducidos a error por su edad, rusticidad o sexo y se han descuidado en comunicar la demanda⁴¹. Y el mismo jurista nos participa que existen casos en que el pretor no da la posesión de los bienes para evitar perjuicios al hijo por algo que ha dejado de observarse por rusticidad⁴², lo que demuestra una vez más que la *rusticitas* era evidente motivo de excusa. Lo más destacable es que no encontramos una disposición general y abstracta en la que la *rusticitas* sea causa suficiente para la excusabilidad en aquellos casos en los que se ha actuado *ignorantia iuris*; situación diferente, como *ut supra* se ha visto, sucedía para todos los menores de veinticinco años que no hubieran actuado de forma ilícita. Afirmación que viene ratificada en dos textos del siglo III, en los que se hace alusión expresa a que la *rusticitas* no sirva de excusa, en C.2.2.2 (a. 239): *nec in ea re rusticiti venia praebeatur* y en C.5.6.1 (a. 215): *Senatus consulti auctoritatem, quo inter pupillam et tutoris filium conubium saluberrime sublatum est, circumveniri rusticitatis et imperitiae velamentis non oportet*. Lo cierto es que tampoco se sabe con seguridad cuales fueron las circunstancias y los motivos por los cuales los juristas

³⁶ A ello se refiere P.1.1.21, como veremos *infra*, cuando dice qué personas pueden ser excusadas por no conocer las leyes: «*E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do non hay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yérmos*».

³⁷ VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones...*, cit., pág. 196 nt. 225.

³⁸ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., pág. 424 nt. (a). GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Código, tomo II, Barcelona, 1895, en C.6.9.8 traduce *rusticitatem* por «falta de instrucción».

³⁹ D.2.5.2.1 (Paul. I ad ed.). *Si quis in ius vocatus non ierit, ex causa a competenti iudice multa pro iurisdictione iudicis damnabitur: rusticiti enim hominis parcendum erit: item si nihil intersit actoris eo tempore in ius adversarium venisse, remittit praetor poenam, puta quia feriatus dies fuit.*

⁴⁰ D.29.5.3.22 (Ulp. 50 ad ed.).- *Et si sciens, non tamen dolo aperuit, aequa non tenebitur, si forte per imperitiam vel per rusticitatem ignarus edicti praetoris vel senatus consulti aperuit.*

⁴¹ D.2.13.1.5 (Ulp. 4 ad ed.).- *Eis, qui ob aetatem vel rusticitatem vel ob sexum lapsi non ediderunt vel alia ex iusta causa, subvenietur.*

⁴² D.25.4.1.15 (Ulp. 24 ad ed.).- *Quod autem praetor ait causa cognita se possessionem non daturum vel actiones denegaturum, eo pertinet, ut, si per rusticitatem aliquid fuerit omissum ex his quae praetor servari voluit, non obsit partui.*

romanos se mostraron tan indulgentes con la *rusticitas*, salvo que fuera por las propias características de dicha población tratando de ese modo de contrarrestar el éxodo rural⁴³.

C. Mujeres

En C.Th. 2.16.3⁴⁴ se igualan las mujeres y los menores en las consecuencias no perjudiciales para ambos tipos de personas, en aquellos supuestos en los que su actividad negocial haya sido realizada *ignorantia iuris*. En la *Interpretatio* del fragmento teodosiano se insiste en el apoyo a las mujeres cuando actúan ignorando el derecho por razón de la fragilidad de su sexo: *pro fragilitate sexus in multis rebus*. Parece ser que el principio general por el cual se deba ayudar a la mujer en los supuestos de *ignorantia iuris*, se dieron especialmente en época postclásica. Por ello en la *Interpretatio* de C.Th. 3.5.3 se apunta *quae per fragilitatem interdum excusari possunt*, lo que justifica la regla general apuntada en C.1.18.11: *feminis ius ignorantibus subveniri soleat*: Las mujeres que no conocen el derecho suelen recibir ayuda⁴⁵. Ahora bien, las mujeres solamente pueden invocar el desconocimiento jurídico en unos casos muy concretos, nunca con carácter general⁴⁶, y por supuesto sin el carácter general de los menores.

En C.1.18.13 (a. 469) se reconoce ayuda a la mujer cuando habiendo realizado algún contrato, padece algún daño en sus derechos o en sus bienes por haberlos realizado con ignorancia del derecho, pero limitándose tal disposición a aquellos casos que estén recogidos en las leyes antiguas⁴⁷. Pues bien, aquellos casos, *in his tantum casibus*, fueron, a título de ejemplo, los siguientes.

Una mujer podía pedir la restitución cuando hubiera aceptado una caución judicial no válida en razón de su impericia (*mulieri propter imperitiam*: D.2.8.8.2 (*Paul. 14 ad ed.*)). También podía darse el caso de que en un procedimiento quien demandaba con una acción, pero olvidaba presentar la justificación de la misma, no podía usarla. Y esto le ocurría a quien así actuara salvo que fuera menor, mujer u hombre de escasa cultura⁴⁸. También en D.48.16.4 *pr.* (*Pap. 15 resp.*), se anota otro caso evidente de ayuda a la mujer por haber actuado

⁴³ MAYER-MALY, Theo, «Rusticitas», *Studi in onore di C. Sanfilippo I*, Milano, Giuffrè, 1982, págs. 346-347.

⁴⁴ C.Th. 2.16.3.- *Et mulieribus et minoribus in his, quae vel praetermisserint vel ignoraverint, innumeris auctoritatibus constat esse consultum*.

⁴⁵ Sobre la relación entre ambas constituciones, *vid.*, MARTINI, Remo, «Leone I le donne e l'error iuris», *Atti dell'Accademia Romanistica Constantiniana*, vol. 8, 1990, págs. 335-342. Sobre la *Interpretatio* de las citadas constituciones teodosianas, *vid.*, ZILLETTI, Ugo, *La dottrina...* cit., págs. 314 y ss.

⁴⁶ *Vid.* SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., págs. 422 y ss. VAN WARMELO, Paul, «*Ignorantia...*», cit., págs. 26 y ss.

⁴⁷ Lo que no impidió que en C.5.31.11 (a. 479), el emperador Zenón prohibiera que la mujer se beneficiara de la ignorancia del derecho por no haber pedido nombrar un tutor para un hijo natural a la manera que se hace para los que fueron procreados en justas y legítimas nupcias. En esta constitución, por lo tanto, viene a reconocerse una limitación a la ayuda a las mujeres que actúan ignorando el derecho y no podrá hacerse valer, además, la *excusatio iuris* por ignorancia. El texto es muy claro: *nulla eis ignorantia iuris ad evitanda legibus vel sacris constitutionibus definita*, es decir, no beneficiará a las mujeres ninguna ignorancia del derecho para evitar lo establecido en las leyes o en las sagradas constituciones.

⁴⁸ D.2.13.1.5 (*Paul. 3 ad ed.*).- *Eis, qui ob aetatem vel rusticitatem vel ob sexum lapsi non ediderunt vel alia ex iusta causa, subvenietur*.

ignorando el derecho, al prescindir de acusar de falsedad de injuria propia después de interponer la denuncia.

Por otro lado, cuando se procedía a la disolución del matrimonio, pero la mujer estaba embarazada, tenía que realizar una serie de formalidades en previsión de su alumbramiento; si aquellas no se llevaban a cabo se la excusaba del incumplimiento siempre que no lo hubiera hecho por malicia sino por ignorancia: *non malitia, sed imperitia mulieris*⁴⁹. Del mismo modo, las mujeres también estaban excusadas del perjuicio de la *ignorantia iuris* cuando resultaban perjudicadas como consecuencia del pago de una deuda en contra de la cual existiese la *exceptio Senadoconsultum Velleianum*, que prohibía a las mujeres dar cauciones, de tal manera que podían proceder a la *repetitio* del pago indebido⁵⁰.

En D.49.14.2.7⁵¹ se recoge otro privilegio de las mujeres (igualmente para los *rustici*), cuando por su ignorancia se hubieran delatado. Nos dice Calistrato que hay varios rescriptos imperiales en los que se dispone que no perjudique a nadie el error de delatarse a sí mismo por ignorancia del propio derecho, y, añade, se conserva un rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla, del que se deduce que no perjudica a nadie el haberse denunciado a sí mismo si se trata de una persona que podía ignorar su propio derecho a causa de su rusticidad o por ser del sexo femenino. Asimismo, se dice que el derecho clásico no veía en el sexo una razón de excusa, pero tal afirmación no es del todo cierta por cuanto según se indica en D.48.10.15.3-4-5 (*Call. I quaest.*), se debe beneficiar tanto a la madre como a la hija en supuestos de ignorancia del derecho relacionados con la redacción de un legado⁵².

Finalmente, apuntar que frente al carácter general de la *excusatio* justificada en la *ignorantia iuris*, las mujeres tampoco podían alegarla cuando, según se prescribe en C.6.9.6 (a. 294-305), fuera manifiesto que no les aprovecha la ignorancia del derecho para el transcurso del término del edicto perpetuo sobre la aceptación de la posesión de los bienes. Lo que viene a apostillar lo indicado en C.1.18.3 (a. 244), en donde se dice que, si fuiste emancipada por tu padre, y dejaste de pedir dentro del año la posesión de los bienes, no puedes con razón alguna alegar tu ignorancia del derecho. En definitiva, tampoco las mujeres, al igual que los *rustici*, gozaban de una protección absoluta en aquellos supuestos en que su actuación negocial hubiera sido realizada *ignorantia iuris*.

D. Militares

Los militares gozaron de numerosos privilegios jurídicos, especialmente en materia sucesoria, por ello no debe sorprender que se acuda a su *ignorantia iuris* para excusar muchos de sus comportamientos contrarios a derecho. Las razones de tales privilegios se fundamentan en su incultura, especialmente, y en las fuentes se suele justificar con

⁴⁹ D.25.4.2.1(*Jul. 24 dig.*).- *Sed hoc aliquando remittere praetor debet, si non malitia, sed imperitia mulieris factum fuerit, ne venter inspiceretur aut partus custodiretur.*

⁵⁰ C.4.29.9 *Quamvis pro alio solvere possit mulier, tamen si praecedente obligatione, quam senatus consultum de intercessionibus efficacem esse non sinit, solutionem fecerit eius senatus consulti beneficio munitam se ignorans, locum habet repetitio* (a. 239).

⁵¹ D.49.14.2.7 (*Cal. 2 de iure fisci*).- *Complura sunt rescripta principalia, quibus cavetur non obesse errorem cuiquam, quod ignotus iuris sui ipse se detulerit. Sed extat eorundem principum rescriptum, ex quo videtur posse defendi ita demum non nocere cuiquam se detulisse, si ea persona sit, quae ignorare propter rusticitatem vel propter sexum femininum ius suum possit.*

⁵² *Vid. VOCl, Pasquale, L'errore..., cit., págs. 223 y ss.*

referencias a su *simplicitas*⁵³, también a su *imperititia*⁵⁴, y en el caso que nos ocupa a su *ignorantia*. Normalmente los soldados provenían de hogares muy pobres, y desconocedores de los más elementales principios jurídicos⁵⁵, de ahí que en su ayuda vinieran no solamente el pretor sino también los propios emperadores⁵⁶. Los soldados cuando habían errado debido a su *ignorantia iuris* disponían de remedios específicos, y claramente se observan en dos campos: uno en materia de sucesiones y otro en materia procesal.

En primer lugar, según D.22.6.9.1 (*Paul. l.s. de iuris et facti ignorantia*), cuando un militar, hijo de familia, es instituido heredero por un compañero, y no supiera que puedeadir la herencia sin autorización de su padre, puede en virtud de las constituciones imperiales ignorar el derecho y no corre para él el plazo de hacer la adición de la herencia⁵⁷. Y como se recoge en C.9.23.5, cuando un soldado escribe el testamento de un compañero adjudicándose un esclavo, se tiene por no escrito, de modo que no podría reclamar tal legado. Pero, dice el emperador Alejandro, se le perdona la pena que le corresponde en virtud de la *lex Cornelia*, porque considera que incurrió en ello más por ignorancia que por malicia: *in quam credo te magis errore quam malitia incidisse*. Estamos, pues, ante claros privilegios relacionados con el *testamentum milites*, de los cuales gozaban los soldados por su especial profesión, si bien no se trata de una restitución general como la de los menores⁵⁸.

Por otro lado, los privilegios de los soldados frente a las consecuencias de la *ignorantia iuris* en materia procesal constan en varios textos. En primer lugar, se nos indica en C.1.18.1, que cuando algún militar para defender su causa no haya realizado las alegaciones competentes por ignorancia del derecho, debido a la milicia, podrá alegarlo antes de que cumpla la sentencia, permitiéndosele también emplear sus medios de defensa, es decir, las correctas alegaciones, cuando fuere compelido a cumplir la sentencia. Y del mismo modo se dice en C.2.50(51).2, que si un militar no ha ejercido una acción que le competía, se entiende que por desconocimiento del soldado, cabe la *restitutio in integrum*. Parece ser que a los soldados no se les concedió nunca una *restitutio* general, como por el contrario sí se les concedió a los menores; a pesar de ello, a menudo se les hacía participar de la restitución como si se tratara de ausentes, considerada como una justa protección concedida a los soldados en campaña⁵⁹.

En definitiva, en el ordenamiento jurídico romano no existió una regla única con criterio fijo que sirviera de manera estándar para todos los casos, pues hubo evidentes supuestos privilegiados. Lo que si puede concluirse con cierta seguridad es que cada caso debe ser examinado por separado y ver si la ley permite que la ignorancia en dicho supuesto sea excusada o no. Así, cuando la ignorancia de un individuo tiene consecuencias particulares, suele excusarse, mientras que cuando lo que está en juego por la ignorancia es el interés de la comunidad en su conjunto, no es probable que se exculpe la ignorancia. Por

⁵³ C.6.21.3, Caracalla a. 213 y C.6.30.22.16, Justiniano, a. 531.

⁵⁴ *Gai.* 2.109; 114; I.2.11 *pr.*

⁵⁵ *Vid.* PÉREZ SIMEÓN, Maurici, *Nemo pro parte testatus...*, cit., pág. 218 n. 9.

⁵⁶ VOCI, Pasquale, *L'errore...*, cit., pág. 223.

⁵⁷ D.22.6.9.1.- *Si filius familias miles a commilitone heres institutus nesciat sibi etiam sine patre licere adire per constitutiones principales, ius ignorare potest et ideo ei dies aditionis cedit.*

⁵⁸ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., págs. 425 y ss.

⁵⁹ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., *ibidem*.

lo demás, la *ignorantia iuris* puede excusarse cuando el error se cometa de buena fe, pero sólo cuando la ley establezca que tal excepción sea lícita⁶⁰.

III. DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL

1. El Fuero Juzgo

Como se ha expuesto en el apartado anterior, desde la época clásica regía en el ordenamiento jurídico romano la regla *iuris ignorantia nocet*, es decir, que el desconocimiento de la norma, su ignorancia, era perjudicial, pues su consecuencia, el *error iuris*, no podía ser invocado como excusa, salvo por unos colectivos perfectamente identificados: menores, *rustici*, mujeres y militares. Interesa en este nuevo apartado profundizar en su recepción a través de aquellos cuerpos legales que se hicieron eco de dicha regla, para ver si se mantuvo tal como se expuso por la jurisprudencia romana o si ha sido modificada y su porqué. Comenzaremos por lo recogido en el Fuero Juzgo, traducción romance realizada a mediados del s. XIII de la compilación legal conocida como *Liber Iudiciorum*, elaborada a mediados del siglo VII⁶¹.

F. J. lib. 2, tít. 1, ley 3. Que tod omne deve saber las leyes.

Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es: El omne non quiso entender por fazer bien. Onde desto se segue, que aquel que quiere entender, á sabor de bien fazer. E por ende ninguno no asme de fazer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el derecho. Ca el que mal fiziere, non deve seer sin pena, maguer que diga, que non sabie las leyes ni el derecho.

La primera afirmación del precepto, rotunda y sin paliativos, es que todo hombre debe conocer las leyes, pues a nadie puede aprovechar la ignorancia del derecho: *toda sciencia por derecho desama ignorancia*. Por ello, nadie podrá justificar un comportamiento contrario a la legislación vigente aduciendo que desconocía las leyes, que no conocía el derecho⁶². De donde se infiere que su actuación antijurídica no quedará sin pena: *non deve seer sin pena*⁶³. Pues para eso se hizo la ley, para que quienes la incumplieran fuesen sancionados y dejaran de hacer mal por miedo a la pena⁶⁴. Por lo tanto, ha de colegirse que durante un tiempo no hubo colectivos privilegiados por la excusabilidad sustentada en la *ignorantia iuris*. Idéntico planteamiento se mantuvo en el Fuero Real.

2. El Fuero Real

⁶⁰ VAN WARMELO, Paul, «Ignorantia...», cit., págs. 31 y s.

⁶¹ *Vid. CORONAS, Santos M., Estudio Preliminar del Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española, 1815*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, págs. XI-XXXII.

⁶² Concuerda con lo prescrito en F.J. lib. 6, tít. 4, ley 5. Nadie puede causar daño a otro excusándose en la ignorancia del derecho.

⁶³ Estas palabras no deben restringirse exclusivamente a las leyes penales, muy al contrario, la prohibición debe extenderse a toda clase de leyes, porque todas son reglas de acción y norma de conducta, no cabiendo la ignorancia como excusa. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 3^a ed., tomo I, Madrid, Librería de Sánchez, 1871, págs. 91 y ss.

⁶⁴ F.J. lib. 1, tít. 2, ley 5.

F.R. lib. 1, tít. 6, ley 4. Como todos deben saber las Leyes: y por las no saber ninguno se puede excusar de culpa. .

Todo saber esquiva à no saber. Ca escripto es, que aquel que no quiso entender, no quiso bien facer, è por ende establescemos, que ninguno no piense de mal facer: porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si ficiere contra la ley, no se puede excusar de la culpa que ficiere, por decir que no sabe la ley.

Recoge el Fuero Real (1254-1255)⁶⁵ el planteamiento romano de la prohibición de alegar la ignorancia del derecho como excusa del incumplimiento. Se trata, pues, de otro precedente legal de nuestra actual regulación, junto con la *ut supra* vista en el Fuero Juzgo, manteniéndose en ambos fueros la prohibición de alegar la *ignorantia iuris* como excusa del mal proceder. Junto a esta obra, Alfonso X también es el autor del Espéculo (1255-1260) y del texto de Partidas (1265), que seguidamente transcribimos, en los que, aun manteniendo la misma prohibición, se expone con una mayor profusión, tal vez en un intento por compendiar la regulación romana en la cual tanto se inspiró. Pero bien importante, en el Fuero Real, al igual que en el Fuero Juzgo, no hubo personas excusadas del incumplimiento de la ley por su desconocimiento.

3. El Espéculo

Alfonso X el Sabio recogió en su obra el Espéculo la materia que nos ocupa, principio general y situaciones privilegiadas, y cuya regulación se transcribe a continuación.

Espéculo lib. I, tít. 1, ley 11. Que ninguno non se puede excusar porque diga que no sabe las leyes.

Bien asi como del saber vienen en todas las cosas e los bienes e los proes que pueden seer, otrosí del non saber vienen todos los males e todos los daños, e por esto lo llaman nescidat, e por el saber conosce ome a Dios e entiende como lo a de amar e de guardar. Otrosi conosce las otras cosas e sabe lo que a de fazer a cada una. E esto faze el ome seer acabado e complido de todo bien e estremal de todas las otras cosas que non an este entendimiento. E por el non saber yerra el ome contra Dios en non conoscerle nin saber le guardar, e yerra otrosi contra todas las otras cosas. Ca non entiende que a de fazer a ninguna delas. E el que asi vive dezimos que faz vida de bestia e aun peor, ca la bestia faze segunt su sentido le abonda. Mas el ome que non quiere saber non quiere legar á quanto podrie alcanzar por su entendimiento. E pues que tanto bien viene del saber, e tanto mal del non saber, bien semeja que el que non quiere saber non a sabor de bien fazer. E pues que los omes codician naturalmente saber todas las cosas e mas aquellas que son a su pro, bien tenemos que todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío devén codiciar a saber estas leyes deste libro que son a pro e a onra dellos. E ninguno non puede nin deve escusarse por dezir que lo non sabe, ca si el por si non las podiere saber deve las saber de aquellos que las sopieren. E quien esto non feziere si errare non puede ser excusado de non recibir la pena que las leyes mandan.

⁶⁵ PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Fuero Real de Alfonso X el Sabio: Estudio Preliminar*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, págs. XVIII y ss.

Espéculo lib. 1, tít. 1, ley 12. Quales personas se pueden escusar de la pena por non saber estas leyes.

En la ley ante desta dixiemos que todos los omes de nuestro senorio se deben trabajar de saber estas leyes e los que las non sopesen que se non podrien escusar de la pena en que cayesen faciendo contra ellas. Enpero razones y a en que algunos omes se podrien escusar de non caer en la pena del daño que les podria avenir en razon de sus cosas por mingua de non saber las leyes asi como los cavalleros é los menores de xxv años e los aldeanos simples e desentendudos que se trabajan de las labores de la tierra. E otrosí las mugieres en las cosas senaladas que son escriptas en este nuestro libro. Ca los cavalleros se podrien escusar del daño sobre dicho porque non son tenudos de saber leyes mas uso e fecho de armas e cosas que pertenecen a esfuerzo de caballería. E otrosí los menores de xxv años por razón de su edat que es liviana e non complida. E los aldeanos simples por que usan entre gientes desentendudas ó no son los sabidores del derecho, ca todo su entendimiento es en saber labrar las heredades. E otrosi las mugieres se pueden escusar por razon que son de flaca e de liviana natura, e aun por que les non cae de aprender leys en escuelas nin de usar pleitos aminados entre los varones. Enpero si qual quier destos sobre dichos feciese algun yerro que fuese atal que segunt el entendimiento que los omes an naturalmente deviese entender que era mal de lo fazer asi como si feziese traycion o aleve o adulterio o omeziello o furto o robo o fuerza o otro yerro semejante destos non se podrie escusar de la pena que mandan estas nuestras leyes.

El destinatario del Espéculo, en opinión general de la doctrina, parece que era todo el reino alfonsino de Castilla y León; es decir, una obra de vigencia universal para todos los territorios y naturales de los reinos de Alfonso X⁶⁶. No por casualidad se repetirá la misma regulación en Partidas, estableciéndose una regla general en Espéculo lib. 1, tít. 1, ley 11: *Que ninguno non se puede escusar porque diga que no sabe las leyes*, en la que se dispone que «*E ninguno non puede nin deve escusarse por dezir que lo non sabe, ca si el por si non las podiere saber deve las saber de aquellos que las sopieren. E quien esto non feziere si errare non puede ser escusado de non recibir la pena que las leyes mandan.*» Es decir, que nadie puede excusarse alegando que desconoce la ley, pues quien no las sabe siempre podrá informarse de quien las supiere, apuntando cierta obligatoriedad en ello, ya que se regula que quien no lo hiciera y errare no podrá ser excusado de recibir las penas que las leyes establezcan. Pero, como también se hará en Partidas, se establecen algunas excepciones a la regla general recogida en la ley anterior, y lo hace en Espéculo lib. 1, tít. 1, ley 12: *Quales personas se pueden escusar de la pena por non saber estas leyes.* En esta Ley 12, el Rey Sabio recoge los tradicionales cuatro supuestos provenientes del derecho romano y adjunta una explicación de la razón de tal privilegio. Los cuatro grupos de personas que pueden alegar desconocer el derecho y no ser sancionados por ello son: los menores, los campesinos o

⁶⁶ Vid. PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Estudio preliminar de Opúsculos del Rey Sabio: El Espéculo*. Edición de la Real Academia de la Historia (1836), Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018, págs. XI-XXXVI.

labradores (*aldeanos*), las mujeres y los militares (*cavalleros*). Curiosamente, el texto del Espéculo omite el supuesto del loco, el que no sabe lo que hace, recogido en Partidas 1, tít. 1, ley 21. Ignoramos la razón, pero no sería inverosímil pensar que la influencia del derecho romano fuera tal, que llevara a los redactores del Espéculo a prescindir de tal supuesto al igual que hiciera el ordenamiento jurídico romano.

4. Las Partidas

P. 1, tít. 1, ley 20. Porque razon los homes no se pueden excusar del juicio de las leyes, por decir que las no saben.

Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por decir que las non sabe: ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, é faciéndolo, razón es que las sepan, é que las lean: ó por tomar el entendimiento dellas, o por saberlas él mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ca escusa han los homes en sí mismos por muchas de cosas que les contescen, así como enfermedades, ó otras cuitas muchas que pasan en este mundo; pero non se pueden excusar que non envíen otros en su lugar, que muestren su derecho: é si non hobieren quien enviar, debenlo facer saber á sus amigos, que en aquel lugar fueren do se ellos han de juzgar por las leyes, que lo razonen, ó lo muestren por ellos, é darles poder como lo fagan: é pues que por sí, ó por sus mandaderos; ó por cartas se pueden excusar, non son ellos escusados por decir que non sabían las leyes: é tal razon como esta, si la dixeren, no les debe ser cabida.

El título de la ley 20 es extraordinariamente elocuente: *los hombres no se pueden excusar del cumplimiento de las leyes alegando que no las conocían*. Y en el texto de la ley se dan las razones de tal aseveración⁶⁷. Es obvio que todos no conocen el derecho, pero hasta el más ignorante puede consultarlo; circunstancia que recuerda la opinión de Labeón, recogida por Paulo en D.22,6,9,3, para quien la ignorancia del derecho no favorece cuando uno tuviera ocasión de aconsejarse a través de un jurisconsulto, o estuviese instruido por su propia prudencia, de tal suerte que la ignorancia del derecho perjudica a quien podía estar fácilmente enterado. Por lo tanto, hasta al más ignorante le es posible consultar el derecho, pues, aunque es verdad, como dice la ley 20, que puede haber enfermedades u otras cuitas, no justifican la *ignorantia*, pues es relativamente fácil pedir consejo o preguntar a un amigo o a alguna persona entendida⁶⁸. A pesar de todo, el código alfonsino reconoció una serie de excepciones, quizás más bien privilegios, como también sucedió en derecho romano⁶⁹, y que recoge en la ley 21, bajo el título de «*Quiénes pueden ser excusados por no saber las leyes*». Esta ley 21 admitió la excusa de la ignorancia del derecho en aquellas cosas que no

⁶⁷ Que la ignorancia del derecho no sirve de excusa para su incumplimiento, también consta en P. 1, tít. 1, ley 15.

⁶⁸ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos...*, cit., pág. 92.

⁶⁹ MARTÍ MIRALLES, Juan, «*De iuris et facti ignorantia*», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 22, N° 3, 1969, págs. 451 y ss.

conciernen a la moralidad natural de las acciones y para evitar su daño a los menores, militares, labradores, pastores y mujeres⁷⁰.

P. 1, tít. 1, ley 21. Quales pueden ser excusados por no saber las leyes.

Señaladas personas son las que se pueden excusar de non rescebir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas; así como aquél que fuese loco de tal locura, que non sabe lo que se face. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, porque otro home debiese ser preso; ó muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo face con seso, no le ponen tamaña culpa, como al otro que está en su sentido. Eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce años: ó la moza menor de doce, maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopesse facer. Estos tales excusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: más si por aventura fuesen menores de diez años é medio, é ficiesen algun otro yerro, así como furto, ó homicidio, ó falsedad, ó otro malfecho qualquier, serian excusados otrosí de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosí decimos, que los caballeros que han á defender la tierra, é conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser excusados, por no entender las leyes: é esto seria si perdiessen, ó menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio; ó por razon de posturas, ó de pleytos que hiciesen fecho á daño de sí: ó porque hiciesen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho é razon, que aquél que su cuerpo aventura en peligro de prision, ó de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello se estorbe; sol que se non meta á estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexe: fueras ende si el caballero ficiese traicion, ó falsedad, ó aleve, ó yerro, que otro home debiese entender naturalmente que mal era, no se puede excusar que no haya la pena que las leyes mandan. E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do non hay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yérmos: ó de las mugeres, que morasen en tales lugares como estos.

En el texto se señala al loco que no sabe lo que hace porque *non lo face con seso* (entendimiento)⁷¹; también está excusado del conocimiento de la ley el menor, tanto el varón

⁷⁰ ESCRICHE, Joaquín, «s.v. ignorancia», *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875, págs. 167 y s.

⁷¹ En derecho romano nunca se contempló como excepción del necesario conocimiento del derecho al loco, al *furiosus*, pues realmente carecía de la suficiente capacidad como para concluir actividades negociales, y por lo general tenía nombrado un *curator* para sus gestiones; por lo tanto, difícilmente se le puede incluir entre los sujetos exceptuados por la *ignorantia iuris*. *Vid. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ*, Santiago, *Discapacidad y derecho romano*, Madrid, Reus, 2019, págs. 185 y ss. Por lo tanto, el que en esta Partida se excepcione en favor del loco, «no es que forme parte de la ley un artículo en que se diga que el loco puede alegar que ignora las leyes, no; es que los actos o contratos que celebre no son válidos, porque careciendo de inteligencia, se supone que no aprecia la relación jurídica que con ellos se ha originado, ni los derechos o las obligaciones que ha adquirido. En una palabra, se le considera incapaz de conocer la ley, con completa ignorancia de la misma, y, por lo tanto, sin ser posible exigirle su cumplimiento», *SCAEVOLA*, Q.Mucius, *Código Civil concordado y comentado extensamente*, tomo I, 4^a ed., Madrid, 1902, pág. 213.

de catorce años como la mujer de doce; igualmente, se extiende la excusa al militar *por no entender las leyes ... siendo ellos en guerra*; del mismo modo se excusa el *error iuris* a los aldeanos (campesinos) que *moran en lugares do non hay poblado*, y a los *pastores que andan con los ganados en los montes é en los yérmos*; finalmente, y de la misma manera, quedan excusadas por no saber las leyes *las mugeres, que morasen en tales lugares como estos*⁷². Ciertamente, esta precisión final, *que morasen en tales lugares como estos*, (se refiere a *lugares despoblados, o por montes y yermos*), suscita la duda de si las mujeres que viviesen en lugares poblados estarían también excusadas del cumplimiento de la ley por *ignorantia iuris*. No lo creemos, y ha de presumirse que todas las mujeres queden excusadas de sus actos erróneos por su ignorancia del derecho.

5. Argumentos alfonsinos justificando los privilegios:

Como en las coetáneas obras alfonsinas del Espéculo y las Partidas se justifica la excusabilidad del incumplimiento por *ignoratia iuris* a cuatro colectivos de personas: menores, campesinos, mujeres y militares, vamos a proceder seguidamente a la suma argumental manifestada en cada una de ellas al objeto de tener un conocimiento profundo y completo de la opinión del rey Alfonso X.

A. Para excusar a los menores

EL ESPÉCULO: «*por razón de su edad que es liviana e non complida*».

LAS PARTIDAS: «*del mozo que fuese menor de catorce años: ó la moza menor de doce, maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopusese facer. Estos tales escusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: más si por aventura fuesen menores de diez años é medio, é ficiesen algun otro yerro, así como furto, ó homicidio, ó falsedad, ó otro malfecho qualquier, serian escusados otrosí de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido*».

La alusión que se hace en Partidas al varón menor de catorce años y a la hembra menor de doce es una manifiesta evidencia de la influencia romana. Frente al Espéculo, que se limita a excusar sin explicación del cumplimiento de las leyes al menor de edad por no haber cumplido aún la mayoría y por lo tanto con leve raciocinio, en Partidas se extiende mucho más, indicando que cuando el menor de catorce o de doce, según sea hombre o mujer, lleve a cabo actos por ignorancia, serán excusados de las penas establecidas en las leyes porque no tienen aún la madurez suficiente: «*no han entendimiento*». Y aún más, el legislador de Partidas marca para los menores otra línea de edad inferior a diez años y medio, sin diferenciar sexo, de tal manera que si estas personas cometieran algún tipo de delito como hurto, homicidio, falsedad, etc., también serían excusados por su edad e inmadurez intelectual: *por mengua de edad y de sentido*.

B. Para excusar a los campesinos

EL ESPÉCULO: «*los aldeanos simples e desentendidos que se trabajan de las labores de la tierra. E los aldeanos simples por que usan entre gentes desentendidas ó no son los sabidores del derecho, ca todo su entendimiento es en saber labrar las heredades*».

⁷² Excusas igualmente reconocidas en P. 5, tít. 14, ley 31.

LAS PARTIDAS: «*los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do non hay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yermos*».

En relación con la argumentación esgrimida para justificar la *ignorantia iuris* y su pertinente excusa en el cumplimiento del derecho, ahora se invierten los papeles y resulta mucho más breve lo expuesto en Partidas que en el Espéculo. En Partidas se equipara a agricultores y ganaderos (pastores) permitiendo que se excusen por desconocer las leyes por razón de vivir en lugares alejados y despoblados, como montes y yermos. Sin embargo, en el Espéculo se dice que los aldeanos son simples y desconocedores del derecho porque se desenvuelven entre gentes carentes de conocimientos jurídicos: *gientes desentendudas*, porque centran toda su actividad en saber cultivar las tierras. Además, en el Espéculo ya no se habla de que vivan en lugares alejados y despoblados sino en que la licitud de la *excusatio* se fundamenta en que el conocimiento de las leyes no es algo que ocupe a la población que deposita su esfuerzo «*en saber labrar las heredades*». En definitiva, parece que la legislación alfonsina ha superado el viejo criterio de la *rusticitas* como población inculta para centrarlo en unos oficios muy determinados: campesinos y pastores.

C. Para excusar a las mujeres

EL ESPÉCULO: «*las mugieres se pueden excusar por razon que son de flaca e de liviana natura, e aun porque les non cae de aprender leys en escuelas nin de usar pleitos aminados entre los varones. Enpero si qual quier destos sobre dichos feciese algun yerro que fuese atal que segunt el entendemiento que los omes an naturalmente deviese entender que era mal de lo fazer asi como si feziese traycion o aleve o adulterio o omeziello o furto o robo o fuerza o otro yerro semejante destos non se podrie excusar de la pena que mandan estas nuestras leyes*

LAS PARTIDAS: «*las mugieres que morasen en tales lugares como estos (se refiere a los campesinos y pastores, en lugares despoblados, montes o yermos)*».

La única razón que se esgrime en Partidas para excusar a las mujeres por el desconocimiento de las leyes es, al igual que para los campesinos y pastores, que viven en lugares despoblados, montes o yermos. Por lo tanto, es una excusa o privilegio genérico para las mujeres que se hallen en tales condiciones. Sin embargo, en el Espéculo se recurre a su naturaleza femenina arguyendo que se pueden excusar porque «*son de flaca e de liviana natura*». Expresiones en cierto modo equivalentes a aquellas romanas: *pro fragilitatem sexus, imperitiam*, etc. Y, también porque no han podido estudiar leyes en la escuela ni ejercer en pleitos como los varones, razón a priori suficiente para excusarlas de la *ignorantia iuris*: «*non cae de aprender leys en escuelas nin de usar pleitos aminados entre los varones*».

D. Para excusar a los militares

EL ESPÉCULO: «*Ca los caballeros se podrien excusar del daño sobre dicho porque non son tenudos de saber leyes mas uso e hecho de armas e cosas que pertenecen a esfuerzo de caballería*».

LAS PARTIDAS: «*que los caballeros que han á defender la tierra, é conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser excusados, por no entender las leyes: é esto seria si perdiesen, ó menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio; ó por razon de posturas, ó de pleytos que hiciesen hecho á daño de sí: ó porque hiciesen perdido algo de*

lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho é razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, ó de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello se estorbe; sol que se non meta á estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexe: fueras ende si el caballero ficiese traicion, ó falsoedad, ó aleve, ó yerro, que otro home debiese entender naturalmente que mal era, no se puede escusar que no haya la pena que las leyes mandan».

Frente a la escueta explicación que se aporta en el Espéculo, en donde se justifica la excusa que pueden alegar los militares por ignorar las leyes, pues su conocimiento es algo ajeno a la actividad relacionada con las armas y alejado de su trabajo, en Partidas se explica de manera mucho más prolífica y precisa. En primer lugar, la *ignorantia iuris* se circunscribe exclusivamente a los supuestos en los que los militares estén en campaña: «*siendo ellos en guerra*». En segundo lugar, sin carácter general, sino únicamente para aquello relacionado con la pérdida o menoscabo de alguna propiedad, o por haber sufrido algunos perjuicios o daños mientras se encontraban en juicios o porque como consecuencia del paso del tiempo hubieran perdido algo al haber prescrito su derecho. Y, en tercer lugar, todo ello porque no se entendería que quien se arriesga a morir o terminar en prisión dejara su actividad militar para ponerse a estudiar o aprender leyes: que «*non meta á estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexe*». Parece lógico, pues, que prima el interés general y su defensa, sin desproteger el interés particular, si éste fuera perjudicado por encontrarse en el ejercicio de las armas, dándole protección al militar en el ejercicio de sus derechos pudiendo alegar en su defensa la excusa del desconocimiento del derecho, no porque no hubiera querido sino por encontrarse defendiendo los intereses generales.

6. La Nueva y la Novísima Recopilación

Vistos los supuestos de personas excusadas y, por lo tanto, privilegiadas, del cumplimiento del derecho mediante la alegación de su desconocimiento, que el Espéculo y las Partidas (vistas como cuerpo único), recogen fielmente del derecho romano⁷³, pasamos a ver cómo la regla general no volvió a tener nunca más excepciones para su aplicación, quedando para siempre derogadas en la Nueva Recopilación, lib. 2, tít. 1, ley 2, recogida posteriormente *ad pedem litterae* en la Novísima Recopilación lib. 3, tít. 2, ley 2⁷⁴.

Nueva Recopilación lib. 2, tít. 1, ley 2. Porque se hizieron las leyes, y ninguno alegue ignorancia dellas.

La razón que nos movió á hacer leyes fue, porque por ellas la maldad de los hombres se refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no lo saber.

⁷³ La permisión de la alegación de la ignorancia de la ley a determinadas personas -menores, rústicos, mujeres y militares- es injusto y deficiente, pues niega el recurso o excusa a aquellas que realmente ignoren la ley sin pertenecer a esos colectivos, opinaba SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de derecho civil y el Código Civil*, tomo I, 2^a ed., corregida y aumentada, Madrid, ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1899, págs. 24 y ss.

⁷⁴ Para GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos...*, pág. 95, que la Nueva Recopilación prescindiera de las excepciones obedece a que la ignorancia en esos casos es vencible, es decir, no saber es no querer.

La Nueva Recopilación, sancionada el 14 de marzo de 1567 por el rey Felipe II⁷⁵, prescindió definitivamente del reconocimiento de situaciones excepcionales privilegiadas frente a la regla general de que nadie pueda alegar excusa por desconocimiento de la ley, es decir, convirtió en un principio general y abstracto la vieja regla romana: *ignorantia iuris nocet*. Es más, en la Ley 1 del mismo libro 2, título 1, de la N. R. intitulada «*Como la ley ha de ser manifiesta, y común à todos, y los efectos que la ley tiene*», sienta las bases que justifican la inexcusabilidad por ignorancia, pues se afirma que ... «*es la ley común, assi para varones, como para mujeres de qualquier edad, y estado que sean; y es también para los sabios, como para los simples, y es, assi para poblados, como para yermos: y es guarda del Rey, y de los pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea convenible a la tierra, y al tiempo, y honesta, derecha, y provechosa*». Se trata de toda una declaración de intenciones para justificar que nadie pueda alegar ignorancia de las leyes como causa suficiente para justificar su incumplimiento. Por consiguiente, entendemos que desde el momento de la publicación y entrada en vigor de la Nueva Recopilación se asiste sin solución de continuidad hasta el derecho vigente en el mantenimiento de la regla general por la cual la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Y así consta, con idéntica redacción, en *Nov. Recop. lib. 3, tit. 2, ley 2. Razon y fin porque se establecieron las leyes*⁷⁶.

En definitiva, tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación queda meridianamente establecido el principio de que nadie puede alegar el desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento. Es obvio que se sigue el principio romano *ignorantia iuris nocet* (*ignorantia iuris non excusat*) o lo que es lo mismo, el desconocimiento de la norma es perjudicial, no sirve de excusa. Por lo tanto, es un principio que con carácter general rige a comienzos del s. XIX (la Novísima Recopilación de las Leyes de España fue publicada en 1805) y va a influir en toda la política codificadora de este siglo hasta plasmarse en nuestro vigente Código Civil de 1889. El movimiento codificador adoptó la regla romana de forma absoluta y sin ningún matiz. La inexcusabilidad se extendió a toda clase de personas con capacidad civil y a todas las disposiciones de carácter legislativo en general⁷⁷.

7. Los Proyectos de Código Civil

Seguidamente se analizan las distintas propuestas de la regulación del tema que nos ocupa en los diferentes Proyectos de Código Civil que hubo a lo largo de todo el siglo XIX. Podríamos preguntarnos por qué en los textos históricos que hemos estudiado solamente se recogen excepciones justificando la *ignorantia iuris* en el Espéculo y en las Partidas y no en otras fuentes, pero sería una pregunta retórica e irresoluble si no fuera por la incuestionable influencia que el derecho romano ejerció en Alfonso X. Ciertamente, en la redacción del primer Proyecto de C.C. de 1821, del cual tenemos constancia, en su artículo 24 se dice expresamente: «*Las leyes solemnemente promulgadas obligan a todos los españoles sin distinción alguna. La ley declara la incapacidad total o parcial de su observancia, que es*

⁷⁵ Ver GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *Estudio preliminar de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, págs. III-XIII.

⁷⁶ Se imputa a esta disposición la derogación de la P. 1, tit. 1, ley 21. ESCRICHE, Joaquín, «*s.v. ignorancia*», *Diccionario...,* tomo III, cit., *ibidem*.

⁷⁷ MARTÍ MIRALLES, Juan, «*De iuris...*», cit., pág. 456.

motivada por la edad, el sexo, el vicio físico o moral, por el impedimento involuntario». A pesar de la proximidad temporal de este Proyecto de 1821 a la publicación de la Novísima Recopilación en 1805, vemos que hay un reconocimiento de excusas a la regla general por la cual las leyes obligan a todos sin distinción alguna. Por ello, en el mismo artículo se indica que, bien totalmente bien parcialmente, estarán excusados de su cumplimiento aquellos que sean menores de edad, así como las mujeres y aquellos sujetos que presenten incapacidades físicas o intelectuales.

Obviamente, esta propuesta nunca entró en vigor, y su contenido fue totalmente ignorado en los sucesivos Proyectos. En los siguientes Proyectos de C.C. que fueron realizados lo largo del siglo XIX, todos se limitaron a exponer escuetamente la regla general proveniente del derecho romano, sin excepciones, por la cual se prescribe que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Así, el Proyecto de C.C. de 1836, artículo 7. *La ignorancia de la ley promulgada a nadie exime de cumplir lo que en la misma se prescribe*⁷⁸. En el Proyecto de C.C. de 1851, artículo 2. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*⁷⁹. En el Proyecto de Ley del Libro Primero del Código Civil de 1869, artículo 2. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*. Y en el Proyecto de C.C. de 1882, artículo 2. *La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*. En ninguno de todos estos Proyectos se alude a las causas de excusabilidad de lo prescrito.

IV. DERECHO VIGENTE

1. El Código Civil español

El Código Civil español de 1889 establecía en su artículo 2 que «*La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento*». Esta disposición fue modificada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo⁸⁰, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, y ha pasado a ser el artículo 6.1 vigente en el que se dispone que «*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*⁸⁰. *El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen*». Lo más llamativo es que la reforma ha supuesto una ampliación del contenido del primer apartado del artículo, pero en la Exposición de Motivos del Decreto 1836/74 no se explica el porqué de dicha modificación⁸¹. Para la doctrina más reciente, el Título Preliminar no es el lugar más adecuado para reconocer legalmente el *error iuris* y muchos menos de forma conjunta con el principio *ignorantia legis non excusat*, ya que la irrupción de la confusión entre ambos se torna inevitable⁸².

Es verdad que con anterioridad a 1974 el C.C. limitaba el alcance de la regla a la eficacia de las leyes, dejando que las disposiciones especiales determinaran el significado del error de derecho en cada caso. Para la doctrina siempre estuvo muy claro que no era lo mismo

⁷⁸ Ver comentario en GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo I, Madrid, 1852, pág. 14. OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris...*, cit., págs. 88 y ss.

⁷⁹ BOE, nº 163, de 9 de julio de 1974.

⁸⁰ Sobre la fundamentación de dicho principio, ver OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris...*, cit., págs. 100 y ss.

⁸¹ Ver interesante exégesis del art. 6.1 del Código Civil en MARTÍN MORÓN, Mª Teresa, *El deber general de conocimiento de la norma y su proyección en el ámbito contractual*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2010, págs. 125 ss.

⁸² OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris...*, cit., págs. 274 y ss. (conclusiones págs. 296-297).

la ignorancia de las leyes que el error de derecho, pues mientras la ignorancia consiste en desconocer la existencia del derecho, el error se sustenta en tener una falsa noción de aquélla. Se trata de una diferencia de gran interés práctico⁸³. Es cierto que el C.C. no condena el *error iuris*, reconociendo que producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen⁸⁴. Y así es cuando, por ejemplo, el propio C.C. tiene en cuenta el error de derecho en los casos de posesión de buena fe, art. 433, art. 451 y art. 1940; en los casos de plantaciones, construcciones y obras de buena fe, arts. 360 y 361; en supuestos de incorporación, mezcla, confusión, y especificación de buena fe, arts. 375, 382 y 383; en casos de pago de buena fe al poseedor del crédito, art. 1164; por consignación en caso de pretensión múltiple al cobro, art. 1176; por matrimonio, art. 79; por participación con quien se creyó heredero, art. 1081; en contratos, art. 1266; por cobro de lo indebido, art. 1895, etc. Son supuestos en los que se protege al que ha obrado equivocadamente por desconocer el derecho, valorando su buena fe y estimando el error de quien contrata o paga por no conocer correctamente el contenido de las disposiciones en vigor. Por ello, el actual art. 6.1 del C.C. ha añadido a la formula citada, en la que se recoge el principio «*ignorantia iuris non excusat*», en un segundo párrafo que se integra en el mismo número, que «el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen». Es decir, que tanto el error de hecho como el error de derecho pueden ser calificados como error excusable⁸⁵.

En el Preámbulo del Decreto 1836/1974 se dice que la multiplicación y la complejidad de las leyes ha aumentado en términos considerables, con lo que su conocimiento, si bien gracias a los medios de comunicación y difusión, por un lado, se facilita, por otro, se dificulta. Sin embargo, añadimos nosotros, no fue razón suficiente para mantener la excusabilidad del conocimiento de las leyes. Por ello, es difícil saber cuáles han sido los antecedentes del vigente art. 6 ex C.C., lo que motivó la ampliación de la primitiva redacción (art. 2), la cual, en opinión de MARTÍ MIRALLES, y que por supuesto no compartimos, no tiene sus antecedentes, dice: «ni en las leyes de Partidas, ni en las leyes romanas. Los verdaderos antecedentes de dicho precepto se han de situar en el ámbito de la codificación civil moderna, y, en primer lugar, en el Código Napoleón»⁸⁶.

2. Otros Códigos Civiles.

Al igual que el Código Civil español, que se limita a proclamar la inexcusabilidad de la ignorancia del derecho integrando los efectos del error, existen otros Códigos Civiles que se limitan a proclamar la obligatoriedad de la ley, pero sin hacer referencia explícita a la inexcusabilidad por la *ignorantia*⁸⁷. Por lo tanto, existen dos modelos de Códigos Civiles, al

⁸³ BONET RAMÓN, Francisco, *Código Civil comentado con sus apéndices forales*, 2^a ed., Madrid, Aguilar, 1964, págs. 25 y ss.

⁸⁴ El Código Civil admite supuestos de error de derecho en los contratos, en el cobro de lo indebido, en la transacción, *vid.* MARTÍN MORÓN, M^a Teresa, «La delimitación conceptual del error de derecho de la ignorancia de la ley», *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín (homenaje)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, págs. 604 y ss. OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris...*, cit., págs. 299 y ss., ha sistematizado los supuestos de error de derecho contemplados en el Código Civil: en los contratos; en los cuasicontratos: el cobro de lo indebido; como expresión de la buena fe; y en el testamento.

⁸⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral, tomo I. Introducción y Parte general*, vol. I. *Ideas generales. Teoría de la norma jurídica*, 12^a ed., revisada y puesta al día por J.L. De Los Mozos, Madrid, Reus, 1984, págs. 583 y ss.

⁸⁶ MARTÍ MIRALLES, Juan, «De iuris...», cit., *ibidem*.

⁸⁷ CERAMI, Pietro, «*Ignorantia...*», cit., págs. 64 y ss.

margen de los que directamente omiten la cuestión⁸⁸, por un lado, los que refieren que no puede alegarse la ignorancia como excusa, y, por otro, los que declaran la obligatoriedad de la ley sin mención alguna a la inexcusabilidad de la ignorancia.

En el primer grupo, junto con el español⁸⁹, el Código Civil portugués también alude a la ignorancia como elemento inexcusable de la obligatoriedad⁹⁰. Este C.C. establece en su art. 6.^º (*Ignorância ou má interpretação da lei*) *A ignorância ou má interpretação da lei não justifica a falta do seu cumprimento nem isenta as pessoas das sanções nela estabelecidas.* Y en la misma línea se puede incluir el C.C. brasileño, art. 139.- *O erro é substancial quando: III - sendo de direito e não implicando recusa à aplicação da lei, for o motivo único ou principal do negócio jurídico.* También podría incluirse en este primer grupo de Códigos Civiles el art. 8^º del vigente Código Civil y Comercial de la nación argentina, que establece el *Principio de inexcusabilidad*. Y dice: *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico*⁹¹. E, igualmente, el Código Civil chileno, art. 8^º. *Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia*, reforzado por lo previsto en el art. 1452: *El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*⁹². Y lo mismo puede decirse de los Códigos Civiles de Colombia art. 9 y 1509; de Panamá, art. 1; de Honduras, arts. 9 y 1406; de Ecuador, art. 12 y 1442, o el de Uruguay, arts. 2 y 1270⁹³.

Entre el segundo grupo de códigos se encuentra el Código Civil italiano, art. 10, que establece: *«Le leggi e i regolamenti divengono obbligatori nel decimoquinto giorno successivo a quello della loro pubblicazione, salvo che sia altrimenti disposto»*. En similar sentido prescribe el Código Civil de Perú, art. 202.- *El error es esencial* (causa de anulación del acto jurídico): *3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.*

Modelo diferente de los dos anteriores es el régimen mexicano, ya que recupera el viejo derecho romano y su réplica en el Espéculo y Partidas, por cuanto junto al principio general de que la *ignoratia iuris non excusat*, permite que lo hagan los jueces en una serie cerrada de casos. Así, el Código Civil Federal mexicano dispone, art. 21.- *La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos*

⁸⁸ Por ejemplo, el Código Civil de Cataluña omite en todas sus Leyes cualquier referencia a la ignorancia del derecho.

⁸⁹ También siguen esta línea el Código Civil austriaco y el BGB, CERAMI, Pietro, «*Ignorantia...*», cit., pág. 64 nt. 24.

⁹⁰ Igualmente, el Código de derecho canónico art. 15. § 1. *La ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes no impiden su eficacia, mientras no se establezca expresamente otra cosa.* Vid. COMBALÍA SOLÍS, Zoila, «Incidencia de la «*ignorantia vel error iuris*» en la aplicación de la ley. (Distintos planteamientos y su conexión con la función del derecho)», *Ius canonicum*, vol. 39, N^º Extra 1, 1999 (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada), págs. 149-162.

⁹¹ El art. 8 ex CCyC argentino trae causa del derogado Código Civil argentino de Vélez: Art. 20. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley.*

⁹² Afirmación desconocida en los derechos europeos, *vid.*, VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de, «*Consideraciones críticas acerca de la irrelevancia invalidante del error iuris en el Derecho Civil chileno*», *Revista Actualidad Jurídica* n^º 13 - enero 2006, Universidad del Desarrollo, Chile, págs. 189-208.

⁹³ OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris...*, cit., págs. 90 y ss.

de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público. Y en la misma línea legislativa se halla el Código Civil del Estado de México, que indica: *Ignorancia de la ley. Artículo 1.16.- El desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento. Los jueces interpretarán las normas según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma.*

V. CONCLUSIONES

Con idéntica rúbrica, *De iuris et facti ignorantia*, nos informan las fuentes jurídicas romanas en el Digesto (lib. 22, tít. 6) y en el Código de Justiniano (lib. 1, tít. 18), del vicio inconsciente del error en su doble tipología: error de hecho y error de derecho. Además, en las fuentes se hace un uso indiferenciado de las expresiones *ignorantia* y *error*, lo que revela, a juicio de la doctrina, un enorme pragmatismo en su utilización. Al mismo tiempo, la jurisprudencia sentó la regla general de que la ignorancia del derecho perjudicaba, aunque no la ignorancia de hecho. Y ello, porque, salvo excepciones, nadie podía alegar como excusa de un perjuicio su desconocimiento del derecho: *ignorantia iuris non excusat*.

Pero como ningún principio es absoluto, también hubo excepciones, y en las mismas fuentes jurídicas romanas se encuentran supuestos de excusabilidad de la *ignorantia iuris* para cuatro colectivos de personas – menores, *rustici*, mujeres y soldados- que únicamente podían servirse de su alegación cuando se trataba de evitar un daño, pero nunca cuando se pretendía obtener una ventaja. Y además no servía de excusa cuando se tenían medios para aconsejarse por un jurisconsulto o se estaba instruido por su propia prudencia. Por ello, solamente el error excusable debía tomarse en consideración.

Los menores gozaban de protección en todos aquellos actos y omisiones que les hubieran causado algún perjuicio ejerciendo la pertinente *restitutio in integrum*. Ahora bien, el privilegio de los menores tiene un límite: que no se haya cometido un delito, y por supuesto que se haya actuado sin dolo, es decir, sin conocimiento de la ilegitimidad de su acto. En definitiva, siempre que los menores actúan en negocios jurídicos para los cuales tienen reconocida su capacidad, la *ignorantia iuris* servirá plenamente de excusa para conseguir la restitución de aquellos perjuicios que la actividad negocial les ocasione.

El colectivo de *rustici*, caracterizados por la *rusticitas*, expresión con evidente evolución semántica a lo largo de la historia del derecho romano, eran aquellas personas faltas de cultura intelectual que frecuentemente se hallaban en la vida aislada del campo, siendo por lo general personas de clase humilde. Esta condición les permitía alegar su desconocimiento del derecho, lo que implicaba que fueran juzgados con cierta consideración cuando hubieran actuado bajo *ignorantia iuris*. Pero no se encuentra una disposición general y abstracta por la que la *rusticitas* sea causa suficiente para la excusabilidad en todos aquellos casos en los que se ha actuado *ignorantia iuris*. Y tampoco se sabe cuáles fueron las circunstancias y los motivos por los que los juristas romanos se mostraron tan indulgentes con la *rusticitas*, salvo que fuera por las propias características de dicha población y así contrarrestar el éxodo rural.

Las mujeres también recibían apoyo en los supuestos de *ignorantia iuris* por razón de la fragilidad de su sexo, «*pro fragilitate sexus in multis rebus*». Tal principio, especialmente en época postclásica, solamente las permitía invocar el desconocimiento jurídico en casos muy concretos, nunca con carácter general. En definitiva, tampoco las mujeres, al igual que los *rustici*, gozaban de una protección absoluta en todos los supuestos en que su actuación negocial hubiera sido realizada por *ignorantia iuris*.

Los militares también gozaron del privilegio de la excusabilidad por *ignorantia iuris*. Las razones de tales privilegios se fundamentan en su incultura, especialmente, y en las fuentes se suele justificar con referencias a su *simplicitas* y a su *imperitia*. Normalmente los soldados provenían de hogares muy pobres, y desconocedores de los más elementales principios jurídicos, de ahí que en su ayuda vinieran tanto el pretor como los propios emperadores. Los soldados solían errar debido a su *ignorantia iuris*, en dos campos: en materia de sucesiones y en materia procesal.

En definitiva, en el ordenamiento jurídico romano no existió una regla única con criterio fijo que sirviera de manera estándar para todos los casos, pues hubo evidentes supuestos privilegiados (menores, *rustici*, mujeres y soldados). Por ello, cada caso debe ser examinado por separado y ver si la ley permite que la ignorancia jurídica sea excusada o no. Así, cuando la ignorancia de un individuo tiene consecuencias particulares, suele excusarse, mientras que cuando lo que está en juego es el interés de la comunidad, no es probable que se exculpe la ignorancia.

A lo largo de todo el derecho histórico español fue progresivamente afianzándose, sin solución de continuidad, la originaria regla romana *ignorantia iuris non excusat*. Ya en el Fuero Juzgo se afirmaba de manera rotunda que todo hombre debe conocer las leyes, e, igualmente, en el Fuero Real también se prohibía alegar la *ignorantia iuris* como excusa del mal proceder. En ninguno de estos dos cuerpos legales se admitió que hubiera excepciones, es decir, personas que fueran excusadas del incumplimiento de la ley por su desconocimiento.

Sin embargo, en dos importantes obras del siglo XIII, atribuidas ambas a Alfonso X, El Espéculo y las Partidas, se recoge el proceder romano *ad pedem litterae*. Por un lado, se mantiene el principio general de que nadie puede excusarse alegando que no sabe las leyes, y, por otro, se acogen exactamente las mismas excepciones romanas, sin duda como claros privilegios, en favor de señaladas personas -menores, campesinos, mujeres y militares-, arguyendo unas razones no muy diferentes a las que esgrimió la jurisprudencia romana, lo que de nuevo pone de manifiesto la consabida influencia del derecho romano en la obra legislativa del Rey Sabio.

Superado el periodo de influencia legislativa alfonsina, receptora del derecho romano, se observa la más absoluta desaparición de las excepciones, permaneciendo de forma indeleble hasta la actualidad la máxima *ignorantia iuris nocet* o *ignorantia iuris non excusat*. Es decir, que nadie podrá alegar en defensa propia que cuando concluyó un acto jurídico lo hizo ignorando el derecho; esta argumentación no sirve de excusa. Así queda plasmado en la Nueva y en la Novísima Recopilación, en todos los Proyectos de Código Civil español, hasta recogerse en el vigente Código Civil español, art 6.1. «*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*».

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino, *El negocio jurídico en derecho romano*, Madrid, ed. Revista de Derecho Privado, 1953.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, (trad. y notas de J. Pallí Bonet), Barcelona, RBA Libros S.A., 2007.
- BETTI, Emilio, s.v. «*Errore (Diritto romano)*», *Novissimo Digesto Italiano* VI, Torino, UTET, 1960, ristampa, 1981, pp. 660-665.
- BONET RAMÓN, Francisco, *Código Civil comentado con sus apéndices forales*, 2^a ed., Madrid, Aguilar, 1964.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, Santiago, *Discapacidad y derecho romano*, Madrid, Reus, 2019.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral, tomo I. Introducción y Parte general*, vol. I. *Ideas generales. Teoría de la norma jurídica*, 12^a ed., revisada y puesta al día por J.L. De Los Mozos, Madrid, Reus, 1984.
- CERAMI, Pietro, «*Ignorantia iuris*», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 4, 1992, pp. 57-86.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila, «Incidencia de la «*ignorantia vel error iuris*» en la aplicación de la ley. (Distintos planteamientos y su conexión con la función del derecho)», *Ius canonicum*, vol. 39, Nº Extra 1, 1999 (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada), pp. 149-162.
- CORONAS, Santos M., *Estudio Preliminar del Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española, 1815*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. XI-XXXII.
- DERNBURG, Arrigo, *Pandette*, vol. 1^o, parte 1^a, trad. ital. de la 6^a ed., Torino, Fratelli Boca, 1906.
- ESCRICHE, Joaquín, «s.v. ignorancia», *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *Estudio preliminar de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. III-XIII.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo I, Madrid, 1852.
- GLÜCK, Federico, *Commentario alle Pandette*, trad. ital., libro XXII, Milano, Società Editrice Libraria, 1906.
- GUARINO, Antonio, «Il diritto e i mistagoghi», *Pagine di Diritto romano* V, Napoli, Jovene, 1994, pp. 3-27.
- GUARINO, Antonio, *Diritto privato romano*, 11^a ed., Napoli, Jovene, 1997.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 3^a ed., tomo I, Madrid, Librería de Sánchez, 1871.
- KUPISZEWSKI, Henryk, «*Ignorantia iuris nocet*», *Sodalitas. Scriti in onore di Antonio Guarino* 3, Napoli, Jovene, 1984, pp. 1357-1364.

MARTÍ MIRALLES, Juan, «De iuris et facti ignorantia», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 22, Nº 3, 1969, págs. 441-528.

MARTÍN MORÓN, M^a Teresa, «La delimitación conceptual del error de derecho de la ignorancia de la ley», *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín (homenaje)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, pp. 595-613.

MARTÍN MORÓN, M^a Teresa, *El deber general de conocimiento de la norma y su proyección en el ámbito contractual*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2010.

MARTINI, Remo, «Leone I le donne e l'error iuris», *Atti dell'Accademia Romanistica Constantiniiana*, vol. 8, 1990, pp. 335-342.

MAYER-MALY, Theo, «Rusticitas», *Studi in onore di C. Sanfilippo I*, Milano, Giuffrè, 1982, pp. 307-347.

OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *El error iuris en el derecho civil*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2010.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Fuero Real de Alfonso X el Sabio: Estudio Preliminar*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. IX-XXXIV.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Estudio preliminar de Opúsculos del Rey Sabio: El Espéculo*. Edición de la Real Academia de la Historia (1836), Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018, pp. XI-XXXVI.

PÉREZ SIMEÓN, Maurici, *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el Derecho romano*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

ROUMY, Frank, «L'ignorance du droit dans la doctrine civiliste des XII^e -XIII^e siècles», *Cahiers de recherches médiévales* 7/2000 *Droits et pouvoirs*, pp. 1-20.

SÁNCHEZ PEGUERO, Carlos, «Los orígenes del art. 2 de nuestro Código Civil», *Revista de Derecho Privado* nº. 188, 1929, p. 147 n. 7.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de derecho civil y el Código Civil*, tomo I, 2^a ed., corregida y aumentada, Madrid, ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1899.

SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, trad. esp., 2^a ed., tomo II, Apéndice VIII, Madrid, De Góngora, 1940, pp. 366-443.

SCAEVOLA, Q. Mucius, *Código Civil concordado y comentado extensamente*, tomo I, 4^a ed., Madrid, 1902.

SCARLATA FAZIO, Mariano, s.v. «Ignoranza della legge», *Enciclopedia del Diritto XX*, Varese, Giuffrè, 1970, pp. 1-8.

TORRENT, Armando, *El negocio jurídico en derecho romano*, Oviedo, 1984.

TORRENT, Armando, «s.v. rustici», *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Edisofer, 2005.

VAN WARMELO, Paul, «Ignorantia Iuris», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Legal History Review*, vol. 22, nº. 1, 1954, pp. 1-32.

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de, «Consideraciones críticas acerca de la irrelevancia invalidante del *error iuris* en el Derecho Civil chileno», *Revista Actualidad Jurídica* n° 13 - enero 2006, Universidad del Desarrollo, Chile, pp. 189-208.

VOCI, Pasquale, *L'errore nel diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1937.

VOCI, Pasquale, s.v «Errore (diritto romano)», *Enciclopedia del Diritto* XV, Varese, Giuffrè, 1966, pp. 229- 235.

VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de derecho privado romano*, trad. esp., Madrid, Civitas, 1991.

WINDSCHEID, Bernardo, *Diritto delle pandette*, vol. I, trad. ital., Torino, UTET, 1925.

ZILLETTI, Ugo, *La dottrina dell'errore nella storia del diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1961.